



1

001/02

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de abril de 2014

MHCD Nº 379

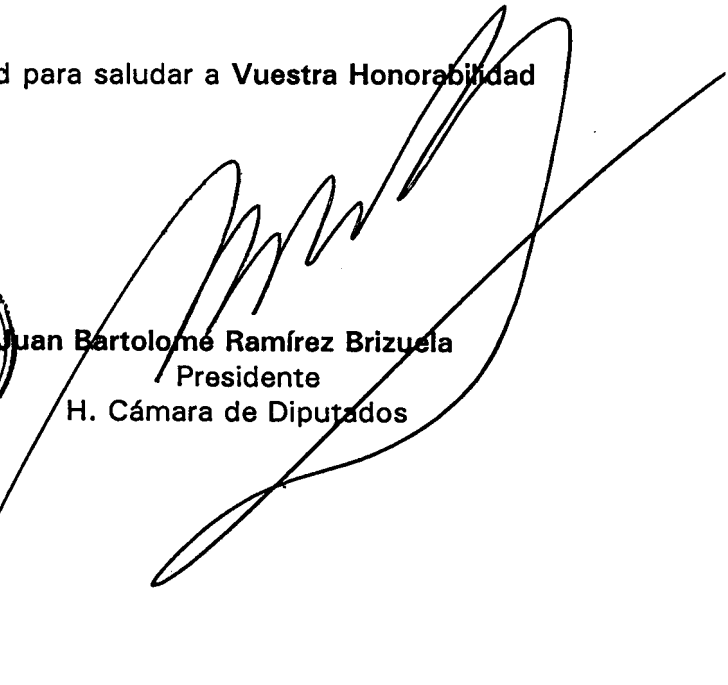
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución Nº 462 "QUE CREA LA COMISION BICAMERAL DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE LA RENEGOCIACION DEL ANEXO C DEL TRATADO DE YACYRETA", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria de fecha 2 de abril del presente año.

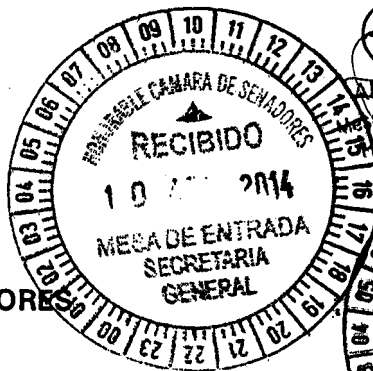
Aprovechamos la oportunidad para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.


Hugo L. Rubín G.
Secretario Parlamentario




Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
JULIO CÉSAR VELAZQUEZ TILLERIA
PRESIDENTE H. CAMARA DE SENADORES




Abg. Ingrid Acosta
Mesa de Entrada - Sría. General
Cámara de Senadores



Ros/D-1429518

1/b


ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores

2/2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCION N° 462

QUE CREA LA COMISION BICAMERAL DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE LA RENEGOCIACION DEL ANEXO C DEL TRATADO DE YACYRETA

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

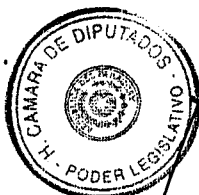
RESUELVE:

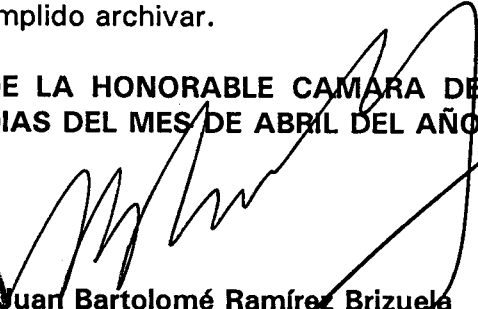
- Artículo 1°.-** Conformar una Comisión Bicameral de carácter permanente que se abocará a la Investigación y al seguimiento del Proceso de Renegociación del Anexo C del Tratado de Yacyretá.
- Artículo 2°.-** Establecer que la Comisión estará integrada por 5 (cinco) Senadores y 5 (cinco) Diputados, de conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION".
- Artículo 3°.-** Disponer que el plazo de funcionamiento de la Comisión Bicameral se extenderá hasta la culminación del Proceso de Renegociación del Anexo C del Tratado de Yacyretá y eleve sus informes conforme al Artículo 12 de la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION".
- Artículo 4°.-** Remitir la presente resolución a la Cámara de Senadores, solicitando que proceda en los términos previstos en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, y la Ley N° 137/93 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION", para la designación de los miembros de esta Comisión.
- Artículo 5°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Hugo L. Rubin G.

Secretario Parlamentario





Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

2

de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpellar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

ARTICULO 194 - DEL VOTO DE CENSURA

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

ARTICULO 195 - DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Ambas Cámaras del Congreso podrán ~~constituir~~ comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privadas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

• Ley
137/1993,
pág. 129



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 137

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 195 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACION.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1°.-** Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del Artículo 195 de la Constitución Nacional.
- Artículo 2°.-** Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio. Cada Cámara, de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.
- Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.
- Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.
- Artículo 3°.-** El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.
- El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente, al Vice-Presidente y al Relator.
- Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato

y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

Artículo 4°.- La Comisión podrá resolver citar a las personas indicadas en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados.

La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones de las que pueden hacerse pasibles si no compareciesen.

Artículo 5°.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese pero no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido en concepto de multa será remitida a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6°.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas autenticadas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Artículo 7°.- Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 8°.- La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar al Juez de Turno, en lo Civil o en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad, formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario, embargo o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

Artículo 9°.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10.- Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12°.- Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitoria, elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3°, Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario
Asunción, 7 de abril de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo